



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 346 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, 02 DIC 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 178-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.239-2018-GRA/ST); elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 239-2018-GRA/ST, contenidos en veintitrés (023) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece, que **“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que



"El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

I. **IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PROCESADOS Y CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

1.1. Nombres y Apellidos : Ing. HAROLD FELIPE GALVEZ UGARTE
Cargo¹ : Gerente Regional de Infraestructura

1.2. Nombres y Apellidos : LIC. ADM. JULIO LUIS BERRIOS FERIA
Cargo² : Director Regional de Administración

II. **FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA**

Se imputa presunta responsabilidad administrativa contra los servidores, Ing. HAROLD FELIPE GALVEZ UGARTE, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y Lic. Adm. JULIO LUIS BARRIOS FERIA, en su condición de Director Regional de Administración, [periodo 2018]; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por los siguientes hechos:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA REITERADA RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES RELACIONADAS CON SUS LABORES"; por cuanto existen indicios que hacen presumir que los servidores Ing. HAROLD F. GALVEZ UGARTE, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y el Lic. Adm. JULIO LUIS BARRIOS FERIA, en su condición de Director Regional de Administración, habrían incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinario al haber incumplido el mandato dispuesto en el **Memorando Múltiple N° 175-2018-GRA/GR-GG**, de fecha 10 de octubre de 2018, y seguidamente en el **Memorando N° 235-2018-GRA-GG**, de fecha 27 de diciembre de 2018, documento con el cual se les **REITERÓ**, que remitieran la información solicitada sobre los resultados de implementación dispuesto en las recomendaciones del Informe N° 003-2018/GRA-OCI-AAU, con relación a la "Verificación al cumplimiento de la normativa expresa: Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho"; entonces los servidores que habrían incidido en la referida falta administrativa al resistirse al cumplimiento de las órdenes del superior jerárquico habrían generado la demora para remitir la información solicitada por el Órgano de Control Institucional; por cuanto la imputación de la comisión de la falta es de acuerdo a lo siguiente:

- Que, mediante Memorando Múltiple N° 175-2018-GRA/GR-GG., de fecha 10 de octubre de 2018, el Lic. Adm. Efraín Pillaca Esquivel, en su condición de Gerente General remitió el referido documento a los señores CPC. Yuri Monvel Cortez Paz Vergara, en su condición de Director Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Ing. Harold F. Gálvez Ugarte, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, Lic. Adm. Julio Luis Berrios Ferial, en su condición de Director Regional de Administración y Abog. William Eneido Janampa Taquiri, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho a efectos de poner en conocimiento el Informe N° 003-2018-GRA/OCI-AAU, con relación a la "Verificación al cumplimiento de la normativa expresa: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho", correspondiendo al periodo del II Trimestre 2018, del 02 de abril al 28 de junio de 2018, por ello **de acuerdo a su**

¹ Al momento de la comisión de la falta.

² Al momento de la comisión de la falta.

competencia y responsabilidades dispongan el cumplimiento de la implementación de las Recomendaciones en el numeral (VII) del Informe N° 003-2018-GRA/OCI-AAU, en coordinación con los Órganos Estructurados competentes e involucrados a fin de dar cumplimiento respectivo a la publicación de información en el Portal Web Institucional.

- Así mismo, en los actuados se evidencia que los servidores **Ing. HAROLD F. GALVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y **Lic. Adm. JULIO LUIS BERRIOS FERIA**, en su condición de Director Regional de Administración, habrían incurrido en faltas de carácter disciplinario prevista en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA REITERADA RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES RELACIONADAS CON SUS LABORES"; al no haber remitido la información solicitada por el Lic. Adm. Efraín Pillaca Esquivel, en su condición de Gerente General, mediante el **Memorando N° 235-2018-GRA/GR-GG**, de fecha 27 de diciembre del 2018, documento con el cual se les **REITERO LOS RESULTADOS DE IMPLEMENTACIÓN** prevista en el Informe N° 003-2018/GRA-OCI-AAU, con relación a la "Verificación al cumplimiento de la normativa expresa: Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho", lo que permitió la demora para remitir la información solicitada por el Órgano de Control Institucional.

III. ANTECEDENTES

- 3.1. Que, a fojas 18 obra el Memorando N° 235-2018-GRA/GR-GG, de fecha 27 de diciembre del 2018, mediante el cual el Lic. Adm. Efraín Pillaca Esquivel, en su condición de Gerente General, remitió el referido documento a los señores, **Ing. HAROLD FELIPE GALVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y al **Lic. Adm. JULIO LUIS BERRIOS FERIA**, en su condición de Director Regional de Administración a efectos de **REITERAR LOS RESULTADOS DE IMPLEMENTACIÓN**; toda vez que mediante Memorando Múltiple N° 175-2018-GRA/GR-GG se ha dispuesto la implementación de las recomendaciones, prevista en el Informe N° 003-2018/GRA-OCI-AAU, con relación a la "Verificación al cumplimiento de la normativa expresa: Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho", en un plazo de diez (10) días hábiles; por lo que a la fecha de la emisión del referido documento no habrían hecho llegar los resultados a pesar de habersele concedido un plazo; por ello se dispuso que en el transcurso del día se haga llegar los resultados de la implementación en forma documentada.
- 3.2. Que, a fojas 17 obra el Memorando Múltiple N° 175-2018-GRA/GR-GG., de fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual el Lic. Adm. Efraín Pillaca Esquivel, en su condición de Gerente General remite el referido documento a los señores CPC. Yuri Monvel Cortez Paz Vergara, en su condición de Director Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; Ing. Harold F. Gálvez Ugarte, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; Lic. Adm. Julio Luis Berrios Feria, en su condición de Director Regional de Administración y Abog. William Eneido Janampa Taquiri, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho a efectos de poner en conocimiento sobre el Informe N° 003-2018-GRA/OCI-AAU, con relación a la "Verificación al cumplimiento de la normativa expresa: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho", correspondiendo al periodo del II Trimestre 2018, del 02 de abril al 28 de junio de 2018; por ello de acuerdo a su competencia y responsabilidades dispongan el cumplimiento de la implementación de las Recomendaciones en el numeral (VII) del Informe N° 003-2018-GRA/OCI-AAU, en coordinación con los Órganos Estructurados competentes e involucrados a fin de dar



cumplimiento respectivo a la publicación de información en el Portal Web Institucional, debiendo informar a este Despacho los resultados de las acciones adoptadas en forma documentada en un plazo de diez (10) días hábiles de recibido el presente.

- 3.3. Que, a fojas 03/16 obra el Oficio N° 1005-2018-GRA/OCI, de fecha 02 de octubre de 2018, mediante el cual el CPC. Israel Christopher Juño Camacho Jefe del Órgano de Control Institucional, remite el referido documento al señor Wilfredo Ocorima Nuñez, en su condición de Gobernador Regional, a efectos de poner en conocimiento el Informe N° 003-2018-GRA/OCI-AAU, con relación a la "Verificación al cumplimiento de la normativa expresa: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho", correspondiente al periodo del II Trimestre 2018, del 2 de abril de al 28 de junio del 2018; a fin de que su despacho se sirva disponer a quien corresponda el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el referido informe.

IV. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

- 4.1. Que, los servidores **Ing. HAROLD F. GALVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y el **Lic. Adm. JULIO LUIS BARRIOS FERIA**, en su condición de Director Regional de Administración, habrían incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinario al haber incumplido el mandato dispuesto en el **Memorando Múltiple N° 175-2018-GRA/GR-GG**, de fecha 10 de octubre de 2018, y seguidamente en el **Memorando N° 235-2018-GRA-GG**, de fecha 27 de diciembre de 2018, documento con el cual se les **REITERÓ** la información solicitada sobre los resultados de implementación dispuesto en las recomendaciones del Informe N° 003-2018/GRA-OCI-AAU, con relación a la "Verificación al cumplimiento de la normativa expresa: Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho"; entonces los servidores que habrían incidido en la referida falta administrativa al resistirse al cumplimiento de las ordenes de su superior jerárquico habrían generado la demora para remitir la información solicitada por el Órgano de Control Institucional.

- 4.2. Ahora bien, mediante Memorando Múltiple N° 175-2018-GRA/GR-GG., de fecha 10 de octubre de 2018, el Lic. Adm. Efraín Pillaca Esquivel, en su condición de Gerente General remitió el referido documento a los señores CPC. Yuri Monvel Cortez Paz Vergara, en su condición de Director Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, **Ing. Harold F. Gálvez Ugarte, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, Lic. Adm. Julio Luis Berríos FERIA, en su condición de Director Regional de Administración** y Abog. William Eneido Janampa Taquiri, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho a efectos de solicitar información sobre recomendaciones advertidas en el Informe N° 003-2018-GRA/OCI-AAU, con relación a la "Verificación al cumplimiento de la normativa expresa: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho", correspondiendo al periodo del II Trimestre 2018, del 02 de abril al 28 de junio de 2018.

- 4.3. Por otro lado, en los actuados se evidencia que los servidores, **Ing. HAROLD FELIPE GALVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y **Lic. Adm. JULIO LUIS BERRIOS FERIA**, en su condición de Director Regional de Administración, habrían incurrido en faltas de carácter disciplinario prevista en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA REITERADA RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES RELACIONADAS CON SUS LABORES"; al no haber remitido la información solicitada por el Lic. Adm. Efraín Pillaca Esquivel, en su condición de Gerente General, mediante el **Memorando N° 235-2018-**



GRA/GR-GG, de fecha 27 de diciembre del 2018, documento con el cual se les **REITERÓ LOS RESULTADOS DE IMPLEMENTACIÓN** prevista en el Informe N° 003-2018/GRA-OCI-AAU, con relación a la "Verificación al cumplimiento de la normativa expresa: Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho", lo que permitió la demora para remitir la información solicitada por el Órgano de Control Institucional.

V. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción contra los servidores, **Ing. HAROLD FELIPE GALVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y **Lic. Adm. JULIO LUIS BARRIOS FERIA**, en su condición de Director Regional de Administración; sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil³; concordante con el numeral 16°.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, los servidores incurso en el presente acto resolutorio, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogables en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, en el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa"**.

VIII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO DE LA SOLICITUD

³ "La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto (...)"

Que, en el inc. b) del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala la competencia para conducir el presente procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia, a: **“En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor** y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

En ese sentido, la autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el **GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**.

IX. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

“96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulara denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determinan el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem”.

X. DECISIÓN DEL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-PCM, este **ORGANO INSTRUCTOR DISPONE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de los servidores **Ing. HAROLD FELIPE GALVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y **Lic. Adm. JULIO LUIS BARRIOS FERIA**, en su condición de Director Regional de Administración; por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas.



Que, habiendo sido identificado a los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil; artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **Ing. HAROLD F. GALVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y **Lic. Adm. JULIO LUIS BARRIOS FERIA**, en su condición de Director Regional de Administración.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **HAROLD FELIPE GALVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, [periodo 2018]; por incurrir en la comisión de presuntas faltas de carácter disciplinario previsto, en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **Lic. Adm. JULIO LUIS BARRIOS FERIA**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, [periodo 2018]; por incurrir en la comisión de presuntas faltas de carácter disciplinario previsto, en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** proceda con la devolución del expediente disciplinario N° 239-2018-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** proceda con la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAJIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE

C.c
Lip/OST
ARCHIVO